

San Miguel, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Sala: **Cuarta Sala**

Rol: **1108-2023 Penal**

Ruc: 2300253650-1

RIT: 529-2023

Tribunal: 10° Juzgado de Garantía de Santiago

Integrantes: Ministra M. Soledad Espina Otero, Alejandra Pizarro Soto y el abogado integrante Adelio Misseroni Raddatz.

Relatora: Florencia Sáez Bugmann

Digitadora: María José Cuevas

Defensa: Cristóbal Zúñiga Lavín

Fiscal: Magdalena Balart Salvat

Registro de audio: 2300253650-1-91

Imputado: Wuilerquis Alfredo López Lozano, Elvis José Gamarra Campos y Estivens Yosguar Villarroel Rodríguez.

Delito: Falsificación o uso malicioso de documento público

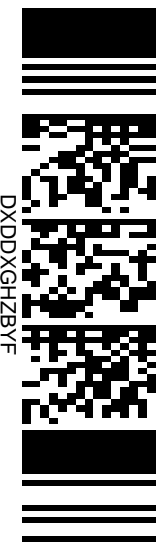
Tipo de recurso: apelación incidente

Escritos resueltos en audiencia: 3 (Folios 4, 5 y 6).

San Miguel, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el Ministerio Público incidenta la admisibilidad de la apelación interpuesta por el abogado defensor privado don Cristóbal Zúñiga Lavín por Wuilerquis Alfredo López Lozano, Estivens Yosguar Villarroel Rodríguez y Elvis José Gamarra Campos pues estima que en el recurso no se citan normas legales que hagan procedente el recurso, el que no se encuentra dentro de la hipótesis del artículo 370 del Código Procesal Penal ni tampoco en la oportunidad procesal del artículo 271 del mismo cuerpo legal. Pide, en consecuencia, se declare inadmisibile el recurso;



Segundo: Que evacuando el traslado conferido en la audiencia, la defensa solicita el rechazo del incidente en atención a que el recurso fue interpuesto dentro de tiempo y en forma;

Tercero: Que, el artículo 370 del Código Procesal Penal dispone: “*Las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables en los siguientes casos:*

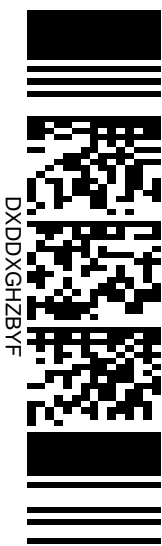
- a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y*
- b) Cuando la ley lo señalare expresamente”.*

Cotejadas tales hipótesis con el contexto en que ha sido ventilada y resuelta la incidencia de incompetencia por el *a quo*, resulta claro que la resolución objeto de impugnación, de 14 de abril del año en curso, no se encuentra reglada en la referida norma, que contempla de manera excepcional la interposición del recurso de apelación en materia penal;

Cuarto: Que, por su parte, el artículo 52 del Código Procesal Penal sólo establece la posibilidad de recurrir a las normas comunes a todo procedimiento previstas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, única y exclusivamente en el evento que “*no se opusieren a lo estatuido en este Código o en leyes especiales*”, situación que evidentemente no se materializa en la especie, atendido lo previsto de manera expresa en la letra b) del artículo 370 transcrito más arriba.

En efecto, el recurso de apelación en materia procesal penal procede únicamente cuando la ley lo contemple de manera expresa, como resulta ser en el artículo 271 inciso tercero del Código del ramo, en cuanto admite dicho medio de impugnación sólo en caso que el imputado promueva la incompetencia en la audiencia de preparación de juicio oral como excepción de previo y especial pronunciamiento, hipótesis en la que se señala que la resolución que recaiga en ella será apelable. De este mandato legal se infiere que promovida en otro momento procesal, tal resolución no será susceptible de ser impugnada por el medio recursivo en análisis.

Quinto: Que, de esta forma, el presente recurso deberá ser declarado inadmisibile.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 52 y 370 del Código Procesal Penal, **se declara** inadmisibile la apelación interpuesta contra la resolución de catorce de abril pasado, pronunciada por el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RIT 529-2023, que rechaza el incidente de incompetencia del tribunal.

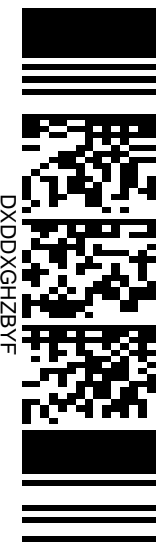
Devuélvase.

Rol N°1108-2023 Penal.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Espina O., Maria Alejandra Pizarro S. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, cinco de julio de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a cinco de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>